



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0618435

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NUM. REGISTRO: 3454/1993

SALA SEGUNDA

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Torres Lorente.

Excmos. Sres:

D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Julio-Diego González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz que revoca el dictado por el Juzgado de 1ª Instancia 1 de Jerez de la Frontera que acordaba emplazar nuevamente a las partes en autos de menor cuantía para sustanciar reurso de apelación contra la Sentencia recurrida.

AUTO

I. ANTECEDENTES

1.- Don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, y de don José Torres Lorente, interpone el presente recurso de amparo, que tuvo entrada en este Tribunal el día 22 de noviembre de 1993, contra el Auto de fecha 1 de octubre de 1993, dictado por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz (Sección Primera, que fue notificado a la representación procesal del actor el día 26 de octubre de 1993.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0618436

2. La demanda se basa en los siguientes datos:

a) El día 24 de abril de 1993, se dictó Sentencia en el procedimiento 652/83, declarando conforme a derecho la participación de los bienes de la extinta sociedad de gananciales del actor, realizada por un tercero. En consecuencia, se desestimó la demanda interpuesta por el hoy recurrente en amparo, que discrepaba de la partición impugnada por la no inclusión de ciertas deudas de la sociedad en el pasivo y por la concreta adjudicación de unos inmuebles.

b) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de apelación, que fue admitido a trámite, por providencia de 11 de mayo de 1992, en la que se ordenó emplazar a las partes ante la Audiencia de Cádiz.

c) Frente a dicha providencia interpuso asimismo recurso de reposición, al estimar que el Juzgado no había esperado a que transcurriera el plazo de seis días que marca la L.E.C. para ordenar el emplazamiento ante el Tribunal Superior.

El recurso de reposición interpuesto por el demandante se extravió, por lo que no fue tramitado inicialmente.

d) No obstante, la interposición del recurso de reposición, el Juzgado remitió las actuaciones a la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección Primera) donde habían sido emplazadas las partes; la cual, al no comparecer ni personarse el recurrente en el plazo de emplazamiento, dictó Auto declarando desierto el recurso de apelación formulado.

e) El día 3 de noviembre de 1992, cuando ya la Audiencia había declarado desierto el recurso, el Juzgado acuerda por providencia de 3 de noviembre, una vez que el recurso de reposición había aparecido, según Diligencia del Secretario, y no por Auto, como era preceptivo, no haber lugar a lo solicitado en el recurso de reposición.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0618437

f) Contra dicha providencia recurre el demandante de amparo en reposición.

El Juzgado resuelve el nuevo recurso de reposición por Auto de 18 de febrero de 1993, en el que acuerda a) tener por interpuesto el primer recurso de reposición, inicialmente extraviado, y b) ordenar emplazar de nuevo a las partes ante la Audiencia Provincial de Cádiz.

Contra este Auto, recurre el demandado en la instancia ante la Audiencia, la cual, mediante Auto de 1 de octubre de 1993 decide revocar el Auto del Juzgado, y declarar firme la Sentencia dictada en la Instancia.

3. Mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 1994, la Sección acordó formar pieza separada de suspensión y conforme determina el art. 56 de la LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran pertinente respecto a dicha suspensión.

4. El actor cumplimentó dicho requerimiento por medio de escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el no de octubre de 1994, en el que tras ratificar sus alegaciones iniciales contenidas en la demanda, sostenía en síntesis que la inmediata ejecución de la resolución recurrida le podía causar cuantiosos perjuicios y por ello, sería contraria al derecho a la tutela judicial efectiva dejándole en situación real de indefensión.

También invocó la doctrina del Fumus Boni Iuris, alegando que si no se llegara a acordar la suspensión provisional de la Sentencia, el recurso de amparo podría perder su finalidad.

5. Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó su informe ante este Tribunal el 4 de octubre de 1994, interesando la denegación de la suspensión solicitada. Tras recordar la

doctrina de este Tribunal en materia de suspensión de resoluciones, con cita de los AATC 275/1990, 98/1983, 179/1984, 59/1982, y el de 15 de febrero de 1993, concluye que, las resoluciones impugnadas gozan en principio de la presunción de legitimidad y que la interposición el recurso de amparo no tiene "per se ", eficacia suspensiva.

Solamente será posible acceder a la suspensión en los supuestos en los que de la ejecución resulten perjuicios irreparables, como lo es el ingreso en prisión por mor de una condena penal, o la realización de una transmisión inmobiliaria a terceros, o se obligue al pago de cantidades que puedan comprometer la estabilidad financiera de una empresa, siendo la doctrina especialmente estricta cuando la reclamación es de contenido patrimonial.

Fundamentó la denegación en la inconcrección de la demanda que no especificó la cuantía de las operaciones particionales

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Este Tribunal ha venido sosteniendo con reiteración (ATC 779/1984), que el art. 56.1 de la LOTC responde a criterios racionales de equilibrio entre el interés particular del recurrente y los generales de la sociedad y terceros afectados.

Se distingue en nuestra doctrina jurisprudencial entre los supuestos de suspensión preventiva, derivados de la literalidad del precepto citado y la llamada suspensión facultativa, en los cuales puede concederse la suspensión valorando la globalidad de todos los planteamientos, teniendo en cuenta a tal efecto el interés general que existe en la ejecución de las resoluciones judiciales (ATC 848/1985).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0618439⁵

Por otra parte, también constituye regla general, la no suspensión de las resoluciones que tienen un contenido eminentemente económico, puesto que la misma, se justifica en la dificultad de la reparación del perjuicio en caso de ejecución y es un criterio constante, que las condenas pecuniarias son evaluables y por tanto su ejecución no produce un perjuicio irreparable.

Sin embargo, atendiendo a las circunstancias del caso, (ATC 779/1984), y sobre todo, (ATC 71/1985), a la aportación de un fundamento razonable acerca de la insolvencia del beneficiario de la ejecución que haga peligrar la devolución de la cantidad cobrada en caso de prosperar el amparo, se ha acordado en determinados supuestos, la suspensión de este tipo de resoluciones.

2. Tal y como puso de manifiesto el Ministerio Fiscal, el recurrente no sólo no ha acreditado los concretos perjuicios que se le podrían causar por la ejecución referida, sino que ni siquiera los cuantifica en la demanda o en el posterior escrito, ya en la pieza de suspensión.

En la Sentencia únicamente se citan los bienes sobre los que recae la discrepancia (un primer inmueble con su garaje, otro inmueble mas, y un solar destinado a garaje), sin olvidar las deudas de la sociedad que, según lo manifestado por el recurrente, ascienden a 12.600.000 pts.

La simple referencia a los inmuebles no va acompañada de una descripción de los mismos, ni de una indicación, aunque fuera indiciaria, relativa a su valor en el mercado.

En estas circunstancias resulta el todo punto imposible que este Tribunal pueda formarse un criterio sobre la trascendencia que de la ejecución de la Sentencia aprobatoria de la partición pueda derivarse, en relación al patrimonio y posición económica del recurrente. Al carecer este Tribunal de la mas mínima noticia en relación a estas cuestiones y versar

Q 0618440

la petición sobre una reclamación de contenido patrimonial, donde el carácter excepcional de la suspensión tiene que fundarse en los concretos perjuicios económicos que se ocasionarían al recurrente, únicamente puede dictarse la presente resolución en sentido denegatorio.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

